

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-0124
Accionante: Myriam Reinalda Pinzón
Accionado: Notaría Sesenta y Uno (61) Del Circulo de Bogotá
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *MYRIAM REINALDA PINZÓN* en contra de la *NOTARÍA SESENTA Y UNO (61) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ*.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora Myriam Reinalda Pinzón acudió ante este Despacho Judicial, con el fin de solicitar la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones, expuso en síntesis que:

1. Manifiesta la actora que elevó derecho de petición el día 6 de abril de 2021 vía correo electrónico ante la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá, a través del cual solicitó lo siguiente:

1. Se sirva certificar con fines judiciales, que para el día 25 de marzo del 2021 a las 03:00 Pm, el Señor SANTOS ALARCON SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.678. en su calidad de vendedor del Bien Inmueble ubicado en la casa seiscientos nueve (609) que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MORELLA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL SITUADO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA y distinguido con la Nomenclatura urbana CARRERA CUARTA ESTE (4a ESTE NUMERO TREINTA Y CUATRO – TREINTA Y UNO (34-31) MANZANA CATORCE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, no se encontraba en

Tutela No. 2021-0124
Accionante: Myriam Reinalda Pinzón
Accionado: Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá
Decisión: Concede Tutela

dichas instalaciones, elaborando la respectiva minuta de compraventa del inmueble referido anteriormente, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 051-99899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y con Cédula Catastral No. 01-02-00-00-1541-0901-9-00-00-0609, por parte del promitente vendedor, descrito anteriormente.

2. Se certifique que por parte del Señor SANTOS ALARCON SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.678. en su calidad de vendedor del Bien Inmueble ubicado en la Cale 20 Sur No. 6C-87 localizado en el Barrio Compartir del Municipio de Soacha, no había radicado los documentos pertinentes para realizar el ACTO NOTARÍAL para su respectivo control de legalidad por parte de la Notaría a su cargo,

2. Refiere, que hasta la fecha la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá no ha dado contestación a su petición considerando de esta manera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

PRETENSIONES

La accionante señora Myriam Reinalda Pinzón solicita al juez de tutela que, en amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso, se ordene a la Notaría Sesenta y Uno (61) Del Circulo de Bogotá dar respuesta al derecho de petición radicado vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021, mediante acto administrativo de forma inmediata, correcta y de fondo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá

El señor Paul Varón Méndez obrando como Notario encargado de la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá contestó la acción de la referencia indicando que, frente a la petición de la parte actora, esta fue enviada a una dirección de correo electrónico errada: notaría61@bogota.pablomendez@yahoo.com, asimismo señala que la accionante reiteró su solicitud el día domingo 23 de mayo de 2021 a la dirección de correo electrónico notario61.pablomendez@yahoo.com, y que en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015 se dio respuesta al mismo dentro del término de ley el día 2 de junio de 2021.

Por otra parte, señala que no le consta que el señor Santos Alarcón Suárez quien se identifica con el número de cédula 79.316.678 haya asistido a las instalaciones de la Notaría 61 el día 25 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m. como refiere la señora Myriam Reinalda Pinzón, de esta misma manera, indica que se realizó la respectiva búsqueda en el libro de radicación de solicitudes de servicio y en el sistema integrado de gestión del Notariado que se utiliza en esta Notaría, consulta hecha desde el día 25 de marzo de 2021, hasta la fecha sin encontrar registro alguno de

Tutela No. 2021-0124
Accionante: Myriam Reinalda Pinzón
Accionado: Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá
Decisión: Concede Tutela

radicación de documentos para escritura de compraventa a nombre del señor Santos Alarcón Suárez, identificado con la C.C. No 79.316.678.

Finalmente, refiere que es cierto que la señora Myriam Reinalda Pinzón asistió al cubículo para realizar presentación de acta ante la Notaría, el día 26 de marzo de 2021, informando que no se llegó a ningún acuerdo pues el prometiente vendedor no radicó la correspondiente documentación para la elaboración de la escritura pública de compraventa y el señor Santos Alarcón Suárez se retiró de la Notaría sin firmar el acta de presentación junto con la accionante, lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Alarcón manifestó que él sí tenía los documentos, pero que no los radicaba porque la señora Myriam Reinalda Pinzón no contaba con el dinero para formalizar el negocio. Sobre el particular informó que les correspondió el Acta No 000007 de 26 de marzo d 2021 para la señora Myriam Reinalda Pinzón y Acta No 000007 Bis con fecha 26 de marzo de 2021 al señor Santos Alarcón Suárez.

Superintendencia de Notariado y Registro

Shirley Paola Villarejo Pulido en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro del término otorgado por este juzgado procedió a dar contestación a la presente acción en lo siguientes términos. Argumenta que la entidad vinculada no es la competente para pronunciarse sobre el asunto en cuestión, por cuanto ésta no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, asimismo refirió que dentro de sus competencias asignadas por mandato legal en virtud del Decreto 2723 de 2014 se estableció como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos públicos.

No obstante lo anterior, destaca la entidad vinculada que ésta no es superior jerárquico ni funcional de los Notarios, puesto que se trata de órganos particulares que cumplen funciones públicas bajo la figura de descentralización por colaboración, en consecuencia, gozan de autonomía y actúan bajo su propia responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973, si bien, las Notarías están bajo la vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de sus actuaciones recae exclusivamente sobre éstas y a su vez la entidad vinculada no puede incidir sobre las decisiones y competencias propias de las Notarías.

Por lo expuesto, concluye que la normatividad antes citada no faculta al superintendente de Notariado y Registro para ordenar a los despachos Notariales a que se hagan certificaciones con fines judiciales, en virtud de la autonomía en el ejercicio de la función Notarial, mas aún teniendo en cuenta que la petición fue radicada directamente ante la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, por lo tanto, la superintendencia vinculada no está legitimada para pronunciarse respecto de la presente acción.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron los soportes de envío de los correos electrónicos allegados a las direcciones de correo electrónico Notaría61bogota@ucnc.com.co y

Tutela No. 2021-0124
Accionante: Myriam Reinalda Pinzón
Accionado: Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá
Decisión: Concede Tutela

Notaria61.pablomendez@yahoo.com con fecha 23 de mayo y 6 de abril de 2021 respectivamente, junto con el escrito de tutela se aportó el derecho de petición elevado por la accionante, adicionalmente se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante y respuesta con fecha 28 de mayo de la presente anualidad informando que el derecho de petición fue enviado a la Notaría accionada desde la dirección de correo electrónico alfher68@hotmail.com el día 6 de abril de 2021.

La accionada no allegó pruebas junto con su escrito de contestación, por su parte la representante de la entidad vinculada aportó con su escrito de contestación la Resolución No 03348 calendada el día 19 de abril de 2021, por medio de la cual fue nombrada como Jefe de la Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante reside en el Municipio de Soacha, la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*.

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415

Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

de 1999, T-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Delgado.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T392 de 2017 Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

Finalmente, la obligación que tiene la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas no cesa con la simple respuesta al derecho de petición impetrado, éste debe ser puesto en conocimiento de forma oportuna es decir, se debe notificar al interesado de forma directa, lo que se considera como una obligación y una responsabilidad de la autoridad, ello implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Esta característica esencial, conlleva además a que la administración o el particular en ejercicio de funciones públicas vele por que se surta la notificación de la respuesta de forma cierta y seria, de tal manera que logre una constancia de ello. En palabras de la honorable Corte Constitucional:

*"Es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada"*⁹.

En síntesis, la efectividad del derecho de petición se encuentra circunscrita a dos eventos esenciales, ambos subordinados a la actividad de la administración o del particular en cumplimiento de su función pública, por una parte, la recepción y trámite de la petición por medio de la cual se establece contacto entre la autoridad y el peticionario y una vez emitida su respuesta se presenta un segundo evento por medio del cual el derecho fundamental de petición se encuentra debidamente satisfecho, esto es con la respuesta y su consecuente notificación al interesado.

4. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que dentro de su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁰.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

⁹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁰ Sentencia T-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Teniendo en cuenta lo anterior, sí se desconocen las garantías otorgadas por el legislador al procedimiento establecido en la ley 1755 de 2015 para recibir, tramitar y contestar derechos de petición, claramente se estaría vulnerando el derecho al debido proceso por cuanto éste debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas permitiendo que el interesado pueda hacer efectivos sus derechos fundamentales reclamados ante cualquier autoridad, sea ésta pública o particular en ejercicio de funciones públicas.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Notaría Sesenta y uno (61) del Circulo de Bogotá, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de petición a nombre de la accionante, por cuanto a la fecha no ha sido notificada y no ha recibido una respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el presente asunto, la parte actora pretende que la Notaría Sesenta y Uno (61) Del Circulo de Bogotá proceda a dar contestación de fondo al escrito elevado en ejercicio del derecho de petición vía email el 6 de abril de 2021 en el cual se solicitó:

1. Se sirva certificar con fines judiciales, que para el día 25 de marzo del 2021 a las 03:00 Pm, el Señor SANTOS ALARCON SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.678. en su calidad de vendedor del Bien Inmueble ubicado en la casa seiscientos nueve (609) que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MORELLA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL SITUADO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA y distinguido con la Nomenclatura urbana CARRERA CUARTA ESTE (4a ESTE NUMERO TREINTA Y CUATRO – TREINTA Y UNO (34-31) MANZANA CATORCE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, no se encontraba en dichas instalaciones, elaborando la respectiva minuta de compraventa del inmueble referido anteriormente, identificado con la matricula inmobiliaria No. 051-99899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y con Cédula Catastral No. 01-02-00-00-1541-0901-9-00-00-0609, por parte del promitente vendedor, descrito anteriormente.

2. Se certifique que por parte del Señor SANTOS ALARCON SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.678. en su calidad de vendedor del Bien Inmueble ubicado en la Cale 20 Sur No. 6C-87 localizado en el Barrio Compartir del Municipio de Soacha, no había radicado los documentos pertinentes para realizar el ACTO NOTARÍAL para su respectivo control de legalidad por parte de la Notaría a su cargo”

Con relación a la anterior solicitud, la Notaría Sesenta y Uno (61) Del Circulo de Bogotá manifestó que el día 2 de junio de la presente anualidad dio contestación al referido derecho de petición, sin embargo, no allegó soporte alguno que de cuenta de que efectivamente se dio contestación a lo petitionado por la accionante, tampoco allega el Notario encargado doctor Paul Varón Méndez soporte de notificación que permita a este estrado judicial confirmar que se envió respuesta a la actora el día 2 de junio de 2021, de esta forma se observan afectados los derechos fundamentales de la parte accionante.

Refiere el accionado que en la respuesta allegada a la accionante se le informa que no le consta que el señor Santos Alarcón Suárez hubiese asistido el día 25 de marzo de 2021 a las 3:00 p.m. a las instalaciones de la Notaría, pues al revisar el libro de radicación de solicitudes de servicio y el Sistema Integrado de Gestión del Notariado (SIGNO) no se encontró registro de radicación de documentos para escritura de compraventa a nombre del señor Santos Alarcón Suárez, finalmente indica que la señora Myriam Reinalda Pinzón si asistió a la Notaría 61 junto con el señor Santos Alarcón Suárez el día 26 de marzo de 2021 con el fin de elaborar el respectivo documento pero que finalmente no se llevó a cabo por cuanto el señor Suárez manifestó que sí contaba con los documentos para la elaboración de la escritura de compraventa pero que no los radicaría por cuanto la accionante no contaba con el dinero para formalizar el negocio.

Tutela No. 2021-0124
Accionante: Myriam Reinalda Pinzón
Accionado: Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá
Decisión: Concede Tutela

De lo actuado quedaron actas No 000007 de fecha 26 de marzo de 2021 para la señora Myriam Reinalda Pinzón y No 000007 Bis, de fecha 26 de marzo de 2021 correspondiente al señor Santos Alarcón Suárez. Lo anterior, no es óbice para tener por contestado el derecho de petición elevado por la actora el día 6 de abril de 2021.

En ese sentido, se advierte que en el presente caso la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la accionante, al: (i) no responder dentro del termino de ley establecido, (ii) no entregar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado (iii) no realizar ningún pronunciamiento o comunicación alguna de recibido o notificación de respuesta a la petición elevada por la parte actora; considerando este despacho judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, estos se encuentran vulnerados. (subrayado propio)

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por Myriam Reinalda Pinzón. En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá, que, en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo frente a la petición remitida vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021, en lo que atañe a la información requerida y peticionada a través de 2 puntos.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, por correo electrónico o por certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Por otra parte, la actora de manera tangencial en el acápite de los hechos de su escrito demandatorio, considera que además de existir una vulneración al derecho fundamental de petición, también se estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, la misma no acredita dicha vulneración, puesto que no desarrolla de forma fáctica, jurídica, ni probatoria el cargo suscitado, asimismo, este estrado judicial no advierte vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada, dentro de la actuación surtida y que diera origen a la acción tutelar.

Se desvinculará de esta acción de tutela a la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que dicha entidad, no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole a nombre de la accionante.

Del cumplimiento de esta decisión, la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por MYRIAM REINALDA PINZÓN En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá, que, en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo frente a la petición remitida la vía correo electrónico el 6 de abril de 2021, en lo que atañe a la información requerida y peticionada a través de 2 puntos.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, por correo certificado o vía correo electrónico a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de esta acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales de la actora.

TERCERO: Del cumplimiento de esta decisión, la Notaría Sesenta y Uno (61) del Circulo de Bogotá, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 74 PENAL
MUNICIPAL CN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc305d94816488f3dc58472b9d5e9cee597b585f8f109f4448e45ab65e49c13

Documento generado en 15/06/2021 09:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**